



**ACTA- Nº 24/2019**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 1**  
**DE OCTUBRE DE 2019**

**ASISTENTES:**

- 1 Guzmán Gómez Alonso
- 2 María Paloma Domínguez Alonso
- 3 Luis Carlos Salcedo Sánchez
- 4 Nadia González Medina
- 5 Borja del Barrio Casado
- 6 Patricia Carreño Martín
- 7 David Alonso Martín
- 8 Olga Eugenia Mohíno Andrés

**AUSENTES:**

Ninguno.

**Secretario general**

Javier Alonso Gil.

Siendo las trece horas y treinta y nueve minutos, en el Salón de Escudos de las Casas Consistoriales de la villa de Medina del Campo, se reunieron los señores y señoras al margen relacionados, con el fin de celebrar sesión extraordinaria para la que habían sido previamente citados, bajo la presidencia del alcalde D. Guzmán Gómez Alonso

**ACUERDOS**

**Único. Ejecución de la Resolución 85/2019, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. contra la adjudicación del contrato del servicio municipal integral y de prestación conjunta de la recogida de residuos sólidos urbanos, gestión del punto limpio y limpieza viaria en el municipio de Medina del Campo, declarando la confidencialidad y dando traslado, por un plazo de 15 días hábiles, a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. y a Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A. para que puedan acceder al expediente de contratación excluyendo aquello que sea confidencial de acuerdo con lo dispuesto en la citada resolución del TARCYL y a la declaración de confidencialidad realizada por Acciona Servicios Urbanos, S.L. (Expdte. 2018/1579E).**

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Certificado de Resolución 85/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCYL), de 11 de junio, ante recurso 78/2019 de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A.
2. Certificado de Resolución 86/2019 del TARCYL, de 11 de junio, ante recurso 76/2019 de Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A.
3. Certificado de Acuerdo 57/2019. del TARCYL, de 5 de julio de 2019, de aclaración de la Resolución 86/2019.
4. Propuesta de acuerdo de Pleno de 19 de julio de 2019.
5. Anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 31 de julio de 2019.

6. Certificado de Acuerdo de Pleno 10/2019, extraordinario urgente, celebrado el 26 de julio, de 2 de agosto de 2019.
7. Requerimiento a Acciona Servicios Urbanos S.L., conforme al acuerdo de Pleno de 26 de julio, de 2 de agosto de 2019 (reg. de salida 2019005382).
8. Contestación al requerimiento de Acciona Servicios Urbanos S.L., de 16 de agosto de 2019.
9. Informe de la Coordinadora de Servicios de 17 de septiembre de 2019.
10. Anuncio de la adjudicación en el DOUE de 18 de septiembre de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERA.** De acuerdo con el artículo 4.1 LPACAP se consideran interesados en los procedimientos administrativos:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En consecuencia, en este expediente de contratación son interesados los tres licitadores, esto es, Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A. y Acciona Servicios Urbanos S.L.

**SEGUNDA.** El artículo 52 LCSP regula el acceso al expediente de contratación por el interesado previamente a la interposición del recurso especial en materia contractual.

Así, el interesado deberá solicitarlo al órgano de contratación, que tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de la confidencialidad.

El incumplimiento por parte del órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial, sin perjuicio de que dicho incumplimiento pueda ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso, el órgano competente para resolverlo (en nuestro caso, el TARCYL) deberá conceder acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días (naturales).

Así mismo, de acuerdo con el artículo 56.5 LCSP, el TARCYL deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación a la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponde al TARCYL resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

La puesta de manifiesto del expediente está prevista expresamente en el artículo 19 RPRMC y 13 d) y 82 LPACAP.

La misma tiene por objeto evitar la indefensión en el recurrente, de modo que la privación de acceso al expediente por el órgano de contratación provocaría en el interesado un recurso especial insuficiente o carente de la necesaria fundamentación jurídica.

**TERCERA.** El artículo 132 LCSP bajo el epígrafe *principios de igualdad, transparencia y libre competencia* establece que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

El artículo 133 LCSP regula la confidencialidad.

Así, se establece que *sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores,*

los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.

Respecto a la extemporaneidad de la declaración de confidencialidad por Acciona Servicios Urbanos, S.L., el TARCYL no considera que sea motivo para no considerarla. Si bien, con carácter general no se admite la declaración de confidencialidad con posterioridad a la presentación de la oferta, puede existir un requerimiento del órgano de contratación justificado por la índole de la documentación.

La confidencialidad, en todo caso, ha de entenderse como una excepción a la regla general de acceso a los documentos que obren en el expediente, conforme a los principios de publicidad y transparencia.

En ningún caso la declaración de confidencialidad puede extenderse a la totalidad de la oferta técnica.

Existen muchos pronunciamientos de las juntas consultivas de contratación administrativa y de los órganos de recurso especial sobre la confidencialidad de las proposiciones, pudiéndose resumir sus criterios en los siguientes puntos:

- El licitador debe expresar los documentos a los que otorga carácter confidencial en el momento de presentación de la proposición. No obstante, tal y como se verá a continuación, el TARCYL fija el límite de la declaración de confidencialidad a que sea previa a la interposición del recurso especial.
- En ningún caso la declaración de confidencialidad puede alcanzar a toda la documentación pues en ese caso se utiliza el derecho a la confidencialidad en fraude de ley. En ningún caso puede afectar a la proposición económica.
- La decisión última de otorgar el acceso y sobre lo que debe considerarse confidencial corresponde al órgano de contratación, que deberá ver el supuesto concreto y atender al equilibrio entre transparencia y confidencialidad.
- El órgano de contratación deberá tomar como referencia para decidir qué es confidencial lo declarado por el licitador. Sólo excepcionalmente puede ampliar lo que a su entender es confidencial.
- La resolución del órgano de contratación sobre el acceso debe ser motivada. En especial el órgano de contratación debe delimitar qué es confidencial y por qué.

Así, la resolución 82/2016, de 22 de diciembre, del TARCYL establece que *los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación vienen señalando, como criterios generales, que no es confidencial lo que el licitador no haya designado como tal previamente al recurso (Resolución 68/2016, de 24 de octubre, del TARCYL) y que tal declaración debe ser sobre aspectos concretos, no sobre la totalidad de la proposición (Resolución 15/2016, de 3 de marzo, del TARCYL, Resolución 183/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y el Acuerdo 39/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de*

Aragón); la oferta económica (la apertura es pública); los certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social y, en general, los informes que ya consten en registro de acceso público (Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 710/2016).

Por el contrario, son confidenciales, como regla general, las informaciones no accesibles al público y los datos empresariales que afecten a los intereses legítimos y a la competencia desleal (Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 10/2015); el listado de clientes de los servicios prestados a particulares; los listados de trabajadores; la titulación académica y experiencia profesional protegida por la normativa de protección de datos personales (Sentencia del tribunal General de la Unión Europea 21 de septiembre de 2016, Asunto Secolux, T-363-14 y, entre otros, el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 81/2005, salvo que haya disociación de datos, o la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 196/2016), salvo que sea necesario en el supuesto de subrogación laboral.

Respecto a lo no declarado confidencial, las Resoluciones 460 y 488/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales han sentado la doctrina de que basta con garantizar el acceso al expediente que permita tomar notas sin que exista la obligación de entregar copias de los documentos ya que dicha obligación para el órgano de contratación no está prevista (en el mismo sentido los Acuerdos 38/2016 y 4/2017 y la Resolución 59/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

**CUARTA.** La Exposición de Motivos LSE establece que *la innovación es un importante estímulo para el desarrollo de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales basados en la utilización de conocimientos adquiridos colectivamente. Las organizaciones valoran sus secretos empresariales tanto como los derechos de propiedad industrial e intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la competitividad empresarial, de transferencia de conocimiento público-privada y de la innovación en investigación, con el objetivo de proteger información que abarca no solo conocimientos técnicos o científicos, sino también datos empresariales relativos a clientes y proveedores, planes comerciales y estudios o estrategias de mercado.*

*Sin embargo, las entidades innovadoras están cada vez más expuestas a prácticas desleales que persiguen la apropiación indebida de secretos empresariales (...).*

*La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto empresarial comprometen la capacidad de su titular legítimo para aprovechar las ventajas que le corresponden como precursor de su labor de innovación.*

El artículo 1 LSE define el objeto de la Ley, estableciendo que el mismo es la protección de secretos empresariales, considerando como tal cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas.
- b) Tener un valor empresarial ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto.
- c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

En definitiva:

- Ha de ser una información que no sea generalmente conocida por las personas que utilizan el tipo de información afectada.
- No puede ser fácilmente accesible.
- Debe tener valor comercial, otorgando una ventaja competitiva.
- Que haya sido objeto de medidas razonables para mantener la confidencialidad.

**QUINTA.** Por su parte, el artículo 14 LT regula los límites al derecho de acceso estableciendo, entre otros supuestos, que se podrá limitar el derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- Los intereses económicos y comerciales.
- El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

**SEXTA.** El plazo para interponer el recurso especial es de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, por lo que, en la medida que por el TARCYL, en su resolución 85/2019, se retrotraen las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la notificación de la adjudicación, será éste el plazo para que la mercantil recurrente e interesada, Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., así como a la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A. como interesada en el procedimiento.

**SÉPTIMA.** En cuanto al órgano competente, de conformidad con la DA 2.2 LCSP en relación con la DA 2.1 LCSP, dado que estamos ante un contrato administrativo de servicios que supera el 10% de los recursos ordinarios y en todo caso los seis millones de euros de valor estimado, así como los cuatro años de duración, es el Pleno.

No obstante lo anterior, en el Pleno extraordinario de organización (Pleno 10/2019), celebrado el 26 de julio, se acordó en el Punto 10º las delegaciones de Pleno en Junta de Gobierno local. Entre las atribuciones delegadas está la adjudicación de los contratos de competencia plenaria (Punto 1.1.4 del Acuerdo).

Tal y como se indica en la Nota Aclaratoria de Secretaría de 23 de agosto de 2019, dentro del concepto de adjudicación, debe entenderse que se comprenden también las cuestiones incidentales de las mismas.

Así, la Consideración Jurídica Cuarta de dicha nota aclaratoria señala:

**CUARTA.** *En relación a las cuestiones incidentales (son las que siendo diferentes de las que constituyen el objeto principal del procedimiento administrativo, están directamente relacionadas con él y que requieren de una decisión específica, diferente y especial o previa a esa cuestión principal) que afecten a la adjudicación, cabe entender que al ser las mismas cuestiones accesorias de la principal, que es la adjudicación, como sucede en el caso de las prórrogas también deben considerarse incluidas en la delegación pues carecería de sentido jurídico que las cuestiones accesorias fueran competencia del órgano delegante y superior de la Corporación y la principal del órgano delegado.*

Conforme a lo expuesto, el órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

**Primero.- Declarar la confidencialidad,** en base a los fundamentos jurídicos expuestos, de la documentación así calificada por Acciona Servicios Urbanos, S.R.L.

**Segundo.- Dar traslado** a Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., como recurrente e interesada y a Fomento de Construcciones y Contratas Medio Ambiente, S.A. como interesada en el procedimiento para que puedan acceder al expediente de contratación, por un plazo de quince días hábiles, excluyendo aquello que sea confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 85/2019 del TARCYL y a la declaración de confidencialidad realizada por Acciona Servicios Urbanos, S.L.

**Tercero.- Dar cuenta al TARCYL** de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la citada Resolución.

No habiendo más asuntos de que tratar, a las ocho horas y treinta y nueve horas minutos, terminó la sesión de la que se extiende esta acta que recoge lo que se trató y los acuerdos que se adoptaron.